



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Resolución

Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.

CORPOURABA, en cumplimiento de su función, expidió el expediente 200-165128-0036-2023, donde se encuentra incorporado el acto administrativo N° 200-03-50-04-0072-2023, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 23.53m³ de la especie Roble



Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

(*Tabebuia rosea*) por movilización sin el respectivo salvoconducto dentro del territorio nacional y el decomiso del vehículo SND247, el cual no ha sido entregado.

Adicional a ello, mediante auto No. 200-03-50-04-0079-2023, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra el señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, contenidas en el Auto 0072-2022.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0099-2023, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días para que presentara descargo, allegara y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa ejecuta por el señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812. A través de oficio 200-34-01.58-2051, presentado por apoderado manifestó "*Es cierto el cargo que se imputan por movilizar material forestal sin salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)*", comprobando así que esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción. Acto administrativo notificado el día 21 de abril de 2023.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0704 del 03 de mayo de 2023.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Resolución

3

Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, formuló cargos el 27 de abril de 2023, por movilizar especímenes de flora silvestre, en el vehículo marca CHEVROLET de placa SND247, sin el respectivo salvoconducto único nacional en línea, infringiendo lo dispuesto en el 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del decreto 1076 de 2015.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental rindió informe técnico de criterios No. 400-08-02-01-0704-2023,

- Motivos de tiempo, modo y lugar.

Para la determinación de los motivos de tiempo, modo y lugar se parte inicialmente de la información contenida en el informe técnico N° 0326 del 13/03/2023 y Auto 0099 del 27/04/2023. A continuación, se realizará la valoración de modo tiempo y lugar:



Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Tabla 1. Cargo, modo, tiempo y lugar

Respecto al **modo**, la afectación es generada por la movilización de material vegetal (bloques) por las vías sin el debido permiso SUNL.

Tabla 2. Presentación, volumen y nombre común de la especie movilizada

Nombre común	Nombre científico	Presentación	Volumen Elaborado(m ³)
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	25,53

Con relación al análisis para la determinación del **tiempo**, es importante advertir que la afectación «y por ende la queja» hace alusión a la ejecución de un único evento que originó las afectaciones quejadas, esta actividad fue practicada en una única instancia con una durabilidad inferior a un día.

Respecto al **lugar** se realizó en el municipio de Carepa, departamento de Antioquia, vía a Piedras Blancas.

- Grados De Afectación Ambiental

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados de acuerdo con el documento "Calificación de impactos ambientales potenciales de proyectos, obras y actividades que requieren licencia ambiental" de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor y por lo tanto la afectación ambiental en el expediente 200-16-51-28-0036 de 2023 se determina que el señor **JOSÉ IGNACIO ARANGO VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, según Auto N° 099-2023 incurrió en una de las causales contempladas en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, presentando un agravante en el cargo de Movilizar flora maderable sin contar con el respectivo SUNL.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se presentan atenuantes para este caso.

Por otra parte, se identifica como un agravante la acción de *Obtener provecho económico para sí o un tercero*.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Este caso corresponde al señor **JOSÉ IGNACIO ARANGO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.040.760.812 Persona Natural para la cual se consultó el grupo de SISBEN en el que se encuentra en la página

<https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx>.

Sisben

Fecha de consulta: 02/05/2023
 Ficha: 05480016460700000423

C4
 CALIFICACIÓN DE VULNERABILIDAD
 Vulnerable

DATOS PERSONALES
 Nombres: JOSÉ IGNACIO
 Apellidos: VELEZ ARANGO
 Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
 Número de documento: 1040760812
 Municipio: Mutatá
 Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
 Encuesta vigente: 08/11/2017
 Última actualización ciudadano: 21/11/2017

Actualización vía registros administrativos

Resolución

5

Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- 1) Según lo consultado el 02/05/2023, el señor **JOSÉ IGNACIO ARANGO VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, se encuentra en el grupo de Sisbén C4 – Vulnerable
- 2) De acuerdo a la metodología utilizada (Matriz de Conesa Fernández (1997)), la afectación ambiental es **baja**.
- 3)

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al realizar actividades de movilización de material forestal sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812

SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en*



Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- 8.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

1. **ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

7

Resolución
Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

- 2. ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. Trabajo Comunitario.** El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que" Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Por su parte el párrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así: " Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"

Igualmente, aseveró en el artículo 10º Ibidem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

- 1) Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
- 2) Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3) Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"... el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios

W

Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

Medida a imponer	Al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, APREHENSIÓN DEFINITIVA, de 25,53m ³ de la especie Roble (<i>Tabebuia rosea</i>), de conformidad con la parte movida de la presente.
Medida a imponer	Al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, TRABAJO COMUNITARIO, consistente en asistir a una (1) hora de sensibilización y adelantar dos (2) jornadas de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada.
Jornada de trabajo	Luego de recibir la jornada de sensibilización en la Oficina Territorial Centro, el señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, deberá presentar una propuesta para realizar con la comunidad de Transportadores de Uraba, charlas de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales su importancia, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales., la propuesta deberá contemplar las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
Area encargada	La Secretaria General –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
Infractor	JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812.
Soportes	Informe de la actividad, y fotografías.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, del cargo formulado en el artículo PRIMERO del auto N° 200-03-50-05-0099-2023, consistente en movilización de especímenes de la flora silvestre sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Sancionar al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 25,53 m³ de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

Resolución

9

Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Parágrafo segundo. Levantar el cargo de secuestre depositario a la señora Gloria De Los Angeles Lezcano C, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068. Así mismo comunicar el contenido del presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Levantar la medida preventiva legalizada en el Artículo primero del Auto 200-03-50-04-0072-2023, en cuanto a la Aprehensión Preventiva de 25,53m³ de la especie roble (Tabebuia rosea).

ARTÍCULO CUARTO. Sancionar al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812, consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, comprendido en una (1) hora de sensibilización y adelantar dos (2) jornadas de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la Corporación, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.

Parágrafo 1. La sanción impuesta se llevará a cabo bajo la supervisión Subdirección de Gestión y Administración Ambiental en apoyo con la Secretaria General –Oficina Jurídica y, dependencia encargada de organizar y de rendir el informe de cumplimiento de la sanción.

Parágrafo 2. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el **artículo 37 de la ley 1333 de 2009**, que señala lo siguiente” el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a **“CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES”**.

ARTÍCULO QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo tipo Doble troque, marca Chevrolet, de placas SND-247, en consecuencia, se ordena la entrega del mismo al señor JORGE ELIECER BARRERA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo se realizará conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el presente acto administrativo al señor JOSE IGNACIO ARANGO VELEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.040.760.812 y al señor JORGE ELIECER BARRERA LOPERA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.374.061, o a sus apoderados legalmente constituidos. Acorde con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

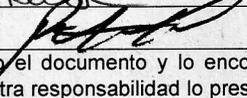
Por medio de la cual se declara responsable en un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De la firmeza. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Ferney Jose López Cordoba		04/05/2023
Revisó:	Robert Alirio Rivera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp: 200-165128-0036-2023